



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0776
RADICADO N° 2021-00153-00

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido por OCTAVIO CARTAGENA BENITEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, ante el desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de junio de 2021.

Con base en lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 15 de octubre de 2021, se procedió a fijar el alcance de la orden judicial, ante la imposibilidad material para dar cumplimiento a la orden impartida en contra del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, providencia en la que se dispuso;

“FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por este despacho el 10 de junio de 2021, en el sentido de indicar será ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, deberán adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión de la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, esto es, realizando todas las actuaciones pertinentes que conlleven a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, incluidos los traslados extramurales a que haya lugar, y que fueron objeto de amparo en la acción constitucional.”

Asimismo se dispuso requerir a las incidentadas a través los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado y Mariano de la Cruz Botero Coy, en sus calidades de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, respectivamente, para qué se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció indicando que en atención a lo ordenado referente a la solicitud de garantizar las remisiones correspondientes a la realización de electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, extracción extracapsular asistida de cristalino y biometría ocular, el centro penitenciario efectuó la respectiva remisión, llevándose a cabo la biometría ocular el 06 de mayo de 2021 y el 13 de agosto del mismo año el procedimiento quirúrgico de extracción extracapsular asistida de cristalino y biometría ocular en ojo derecho y el 08 de junio la realización del electrocardiograma, por lo que afirma haber dado cumplimiento a la orden judicial.

La INPEC, por su parte, solicitó tener en cuenta la gestión efectuada por la coordinación del instituto y el informe de cumplimiento efectuado por el CPAMS LA PAZ, por cuanto afirma que el director general del INPEC no es el competente para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que le corresponde a dicho ERON teniendo en cuenta que allí se encuentra recluida la PPL.

Posteriormente, mediante auto del 21 de octubre 2021, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de las antes requeridas a través de la Doctora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, como superior jerárquico de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, y al Doctor WILSON RUÍZ OREJUELA MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, para cumplir con la orden impartida y abrir el correspondiente disciplinario

RADICADO N° 2021-00153-00

contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

Frente a ello, no se efectuó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICADO N° 2021-00153-00

del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que, el centro penitenciario allegó memorial donde se verifica que dio cumplimiento a la orden judicial impartida el pasado 10 de junio, esto es, garantizando cada uno de los servicios de salud allí referidos, gestiones que no son objeto de reparo por parte del actor, pues de hecho con su escrito con el cual promueve el tramite incidental señala que estos le fueron efectivamente practicados, no obstante sustenta su solicitud respecto de la cita de control oftalmológica que le fue ordenada por su médico tratante con posterioridad a su procedimiento quirúrgico.

Sin embargo, al respecto cumple precisar que la orden impartida en el fallo de tutela se limitó a ordenar garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud referidos al *“ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO y BIOMETRÍA OCULAR”*; sin que se impartiera orden de brindar tratamiento integral respecto de las patologías padecidas por el interno, pues se enfatiza que el mismo no fue solicitado en la acción constitucional.

Por lo anterior, se encuentra que, lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de junio de 2021, ya fue cumplido por parte de las incidentadas; por lo que NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la señora OCTAVIO CARTAGENA BENITEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

